

Tres. El acto electoral tendrá lugar en el propio Centro. La Mesa estará constituida por el Director del Centro, como Presidente, y dos alumnos no delegados de curso designados por sorteo, uno de los cuales actuará como Secretario. La votación será directa, nominal y secreta. Cada delegado de curso escribirá en su papeleta dos nombres y se declararán nulas las papeletas que no cumplan este requisito.

Artículo quince.—La elección previa de alumnos como delegados de curso y, en su caso, de delegados de grupo, se realizará según las normas que, de conformidad con los principios establecidos en la Ley Orgánica cinco/mil novecientos ochenta, determine el Ministerio de Educación.

Artículo dieciséis.—En aquellos Centros que tengan establecidos estudios nocturnos, la forma de participación en el Consejo de Dirección de los alumnos que cursen dicha modalidad figurará en el reglamento de régimen interior del Centro, de acuerdo con los criterios que el Ministerio de Educación establezca al efecto. En ningún caso dicha participación podrá alterar el número total de representantes de los alumnos en el Consejo de Dirección.

CAPITULO V

Elección de representantes del personal no docente en el Consejo de Dirección

Artículo diecisiete.—A los efectos previstos en la presente norma se considerará personal no docente el que, vinculado oficialmente y con carácter permanente al Centro, realiza funciones distintas de las docentes. Todos los miembros de este sector son electores y elegibles.

Artículo dieciocho.—Uno. Para la elección del representante del personal no docente en el Consejo de Dirección, se constituirá una Mesa electoral integrada por el Director del Centro, que actuará como Presidente, el Secretario y el miembro del personal no docente con más antigüedad en el Centro.

Dos. La votación se efectuará mediante sufragio nominal, directo y secreto. Cada votante depositará en la Mesa una papeleta en la que conste el nombre de la persona por la que opta.

CAPITULO VI

Fase final del proceso electoral

Artículo diecinueve.—Uno. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, se procederá por la Mesa al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los mismos, que será público, y verificable por los electores, el Presidente hará la proclamación de los distintos representantes, extendiéndose un acta que firmarán todos los componentes de la Mesa y de la que se enviará una copia a la Delegación Provincial del Ministerio de Educación. En previsión de las suplencias a las que se refiere el artículo veintidós, uno, del presente Real Decreto, se harán constar en el acta los nombres de todos los que hubieran obtenido votos y el número de éstos que a cada uno de aquéllos haya correspondido.

Dos. En el acta se reflejarán, junto a los resultados obtenidos, las reclamaciones de cualquier índole que se hubiesen formulado. En este supuesto el reclamante firmará también el acta, y la Delegación Provincial resolverá lo que proceda, en el plazo de quince días, notificándose al interesado la resolución, que pondrá fin a la vía administrativa.

Tres. Asimismo, podrán ser objeto de reclamación por los interesados las actuaciones precedentes a la constitución de la Mesa electoral, formulándolas ante el Director del Centro, quien resolverá en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo veinte.—Cuando se produzca empate de votos, la elección se dirimirá, según el caso, a favor del padre, Profesor o miembro del personal no docente de mayor edad. En el caso de los alumnos, el criterio de desempate será el de contar con mejor expediente académico.

CAPITULO VII

Constitución de los órganos colegiados

Artículo veintiuno.—Uno. El Claustro de Profesores de cada Centro deberá constituirse en un plazo que no sobrepase en diez días la fecha del comienzo del curso.

Dos. En el plazo máximo de diez días a contar desde el día que se celebre el último acto electoral y siempre que se respete el período que el Ministerio de Educación establezca al efecto, el Director constituirá el Consejo de Dirección y la Junta Económica, con los miembros de pleno derecho por razón del cargo y los representantes electos.

Tres. El hecho de que alguno de los sectores de la comunidad educativa, por causas sólo imputables a sus miembros, no elija sus representantes en los correspondientes órganos colegiados de gobierno, no impedirá la válida constitución de éstos.

Artículo veintidós.—Uno. Las bajas de algunos de los miembros electos que se originen en los órganos de gobierno colegiados de carácter representativo, antes de expirar su mandato, por cese, remoción, renuncia, pérdida de los requisitos de elegibilidad, traslado o cualquier otra causa, serán cubiertas por quienes en posesión de dichos requisitos obtuvieron el mayor

número de votos entre los no elegidos. En caso de agotamiento de suplencias, la plaza quedará vacante.

Dos. Los miembros elegidos y los designados que no asistieran, sin motivo justificado, a tres sesiones consecutivas del órgano de que formen parte cesarán en su cargo, previo apercibimiento del Director, y serán sustituidos conforme se señala en el punto anterior. El cese será notificado a los interesados y se hará público por parte del Centro.

Tres. De cualquier modificación que se produzca en los órganos colegiados, en virtud de lo previsto por los dos anteriores apartados, la Dirección del Centro enviará inmediata comunicación a la Delegación Provincial del Ministerio de Educación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto no se determinen las normas a las que se refiere el artículo quince del presente Real Decreto, se considerarán vigentes y extensivas a todos los Centros las que hasta ahora se vienen aplicando en los Institutos Nacionales de Bachillerato.

Segunda.—En tanto el Ministerio de Educación no regule el procedimiento y las condiciones de nombramiento del Jefe de Estudios en los Centros Preescolares y en los Colegios de Educación General Básica, los Consejos de Dirección de los Centros de tales niveles se constituirán sin la presencia de dicho cargo.

Tercera.—Los órganos colegiados de gobierno que hubieren sido constituidos en el presente curso al amparo de la legislación vigente, podrán ejercer las funciones que se les reconocen en este Real Decreto. En los casos en que dicha constitución no se hubiere realizado con antelación a la promulgación de esta disposición, deberá efectuarse durante el segundo trimestre del curso académico mil novecientos ochenta/ochenta y uno, de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Real Decreto y normas que lo desarrollen.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Cuando en un Centro el número de Profesores sea igual o inferior al que para sus representantes en cada órgano colegiado establece el Estatuto de Centros Escolares, no habrá lugar a elección de representantes por este sector y los Profesores se integrarán sin más en los correspondientes órganos colegiados.

Segunda.—Asimismo, la inexistencia de personal no docente y la consiguiente imposibilidad de elegir representantes por este sector, no impedirá en aquellos Centros donde se dé esta circunstancia, la constitución del Consejo de Dirección.

Tercera.—Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en el presente Real Decreto.

Cuarta.—Queda autorizado el Ministerio de Educación para, en el ámbito de su competencia, aclarar, desarrollar y completar lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

En tanto las Comunidades Autónomas no ejerzan la competencia a que se refiere la disposición adicional, punto tres, de la Ley Orgánica cinco/mil novecientos ochenta, de diecinueve de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, o dicten su propia reglamentación específica en la materia, el presente Real Decreto será de aplicación a los Centros públicos transferidos a dichas Comunidades, de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos Estatutos de Autonomía.

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación,
JUAN ANTONIO ORTEGA Y DIAZ-AMBRONA

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

27712

ORDEN de 19 de diciembre de 1980 sobre normas de procedimiento y desarrollo del Real Decreto 2135/1980, de 28 de septiembre, de liberalización industrial.

Ilustrísimo señor:

El procedimiento previsto en el capítulo II del Real Decreto 2135/1980, de 28 de septiembre, sobre liberalización industrial, establece las normas que inexcusablemente deberán observarse con ocasión de la instalación, ampliación y traslado de industrias, y de forma expresa dispone que la puesta en funcionamiento de las industrias no necesitará otro requisito que la prueba ante la Administración de que la ejecución de la obra sea adaptada al proyecto, así como el cumplimiento de las condiciones técnicas y prescripciones reglamentarias

que correspondan, mediante certificación expedida por técnico competente, encomendando al Ministerio de Industria y Energía la determinación de los requisitos precisos para que pueda tener lugar la entrada en funcionamiento de la industria.

Con objeto de integrar el contenido y efectos de la certificación en el régimen específico de los reglamentos técnicos de más general aplicación para las instalaciones industriales, se hace necesario establecer las correspondientes normas.

Por otra parte, resulta necesario desarrollar otros preceptos del referido Real Decreto, finalidad que con las expresadas determina la presente Orden ministerial, en la que es objeto de especial consideración el Registro Industrial, a fin de garantizar un conocimiento permanente actualizado de la realidad industrial. Con este fin se regula un sistema de cancelación automática de inscripciones, relativas a instalaciones que no están en funcionamiento, que permite mantener dicho conocimiento sin precisar la instrucción de un expediente de cancelación, por cuanto que la citada inscripción no condiciona el ejercicio del derecho a la actividad industrial, sino que es la constatación administrativa de dicha actividad.

En su virtud, de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º, 3, y la disposición final cuarta del Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El procedimiento previsto en el capítulo II del Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, así como las normas que lo desarrollan en la presente Orden, será de aplicación a la instalación, ampliación y traslado de toda clase de industrias, sin más excepciones que las establecidas en el artículo 1.º, I y III, del referido Real Decreto.

Segundo.—1.º Será necesaria la presentación de proyecto, exclusivamente para las instalaciones provisionales o definitivas en las que resulte preceptivo, a tenor de las reglamentaciones que le sean de aplicación.

El proyecto se presentará en ejemplar duplicado, debidamente visado. Uno de los ejemplares se archivará en la Delegación, y constituirá el documento base de cotejo para cualquier actuación futura. El otro, debidamente diligenciado, se devolverá en el acto al titular, que deberá cumplir lo establecido en el artículo 8.º de esta Orden ministerial.

La Delegación entregará un justificante conforme al modelo 1 del anexo a esta Orden ministerial, y transcurrido un mes desde la fecha de su expedición, este justificante servirá a fin de obtener el enganche provisional para la ejecución de las obras o instalaciones, siempre que en el proyecto se comprendan los elementos necesarios que permitan el citado enganche provisional.

2. En el caso de instalaciones para las que no sea necesario el proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, el interesado deberá comunicar por escrito a la Delegación que corresponda los datos y características de la instalación que se proponga realizar.

Tercero.—Si durante la ejecución de la ampliación, instalación o traslado de la industria fuese necesario introducir modificaciones sustanciales respecto al proyecto inicialmente presentado, éstas deberán recogerse en un proyecto reformado que se presentará ante la misma Delegación y por el mismo procedimiento que el proyecto original.

Cuarto.—La certificación prevista en el artículo 2.º, 3, del Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, deberá presentarse ante la misma Delegación del Ministerio de Industria y Energía, y en ella deberá especificarse que la instalación se adapta al proyecto o proyectos complementarios o reformados, y que se han cumplido las disposiciones reglamentarias, a cuyo efecto se acompañarán los documentos o certificados que lo justifiquen, y se procederá en lo que resulte aplicable, en la forma en que se dispone en los apartados siguientes:

1. Para acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas sobre limitación de la contaminación atmosférica, si se trata de actividades comprendidas en los grupos A) y B) del anexo II del Decreto 833/1975, deberá acompañarse certificación sobre dicho extremo, expedida por Entidad colaboradora.

La certificación a que se refiere el párrafo anterior bastará para iniciar el funcionamiento de la industria con carácter provisional, sin perjuicio de que se compruebe por la propia Administración, o mediante Entidad colaboradora, que se cumplen las condiciones sobre limitación de contaminación.

Para el supuesto de que se trate de actividades del grupo C, bastará la comunicación autorizada por Técnico competente, relativa a la circunstancia de que dicha actividad no es contaminante.

2. Para las instalaciones eléctricas de baja tensión, se acompañará a la certificación a que se refiere el artículo 2.3 del Real Decreto, el documento acreditativo de haberse cumplido las instrucciones correspondientes, con cuya presentación se entenderá autorizado el enganche y funcionamiento a que se refiere el artículo 25 del Reglamento Electrotécnico de baja tensión y disposiciones complementarias de la Instrucción correspondiente.

En el supuesto de instalaciones que no precisen la presentación de proyecto se estará a lo que dispone el número quinto de la presente Orden ministerial.

3. Cuando se refiera a aparatos a presión, la certificación deberá acompañarse de la documentación prevista en el artículo 22 del Reglamento de aparatos a presión.

La instalación de los aparatos a que se refiere el citado Reglamento, así como la puesta en servicio de la instalación, se entenderán autorizadas, respectivamente, con la presentación del proyecto general o específico y de la documentación de que se ha hecho mención.

4. En las instalaciones industriales sometidas al Reglamento de seguridad para plantas e instalaciones frigoríficas, se estará a lo que dispone este Reglamento sobre necesidad de proyecto previo, así como a la exigencia, en su caso, de certificado de dirección y dictamen de seguridad, que habrá de acompañarse al certificado previsto en el artículo 2.º, 3, del Real Decreto de referencia, dictamen de seguridad expedido por Técnico competente, el cual, en su caso, se acompañará al certificado previsto en el artículo 2.º, 3, del Real Decreto.

5. La autorización de puesta en marcha de un aparato elevador afecto a una instalación industrial, se entenderá otorgada con la presentación del certificado de la Empresa instaladora, en el que conste la conformidad del Técnico que expida el certificado al que se refiere el artículo 2.º, 3, del repetido Real Decreto.

Quinto. Cuando se trate de las instalaciones a las que se refiere el apartado segundo del número dos de la presente Orden, para la puesta en funcionamiento de la industria, bastará la presentación de los boletines de instalación que, en su caso, sean exigibles reglamentariamente.

Sexto. A efectos de practicar la inscripción en el Registro Industrial prevista en el artículo 2.IV del Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, la documentación a que se refieren los números cuatro y cinco de la presente Orden se acompañará de los datos técnicos y económicos necesarios para dicha inscripción, que se determine por resolución del Centro directivo competente.

Séptimo. El funcionamiento de una industria que no cumple las normas del Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, y las de la presente Orden que le sean de aplicación, determinará el supuesto a que se refiere el apartado b), del artículo 8, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, con los efectos que establece el capítulo sexto del mismo Decreto.

Octavo. El titular de la industria vendrá obligado a conservar el proyecto de la instalación y los proyectos reglamentarios que sean exigibles, diligenciados por la Delegación Provincial del Ministerio, y a exhibirlo a la misma cuando fuese requerido para ello.

Noveno. El cambio de titular de una industria deberá comunicarse a la Delegación Provincial correspondiente, a efectos de su constancia en el Registro Industrial, en el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que tuviera lugar, presentando el documento o título justificativo de la transferencia. Si se trata de un arrendamiento de industria deberá, en el mismo plazo de tres meses, ponerse en conocimiento de la Delegación, que anotará en la inscripción el concepto de arrendatario con que la explota el nuevo titular, también en el plazo de tres meses.

Décimo.—El titular de la industria vendrá igualmente obligado a comunicar a la Delegación Provincial correspondiente el cese en la actividad a efectos de que se proceda a la baja de la instalación en el Registro Industrial. El cumplimiento de esta obligación determinará el supuesto prevenido en el apartado e) del artículo 37.1 en relación con el artículo 12.1 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

Undécimo.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, podría procederse a la cancelación de la inscripción en el Registro Industrial cuando por los Servicios de la Delegación Provincial se compruebe el cese en la actividad, aunque no haya sido comunicado.

Duodécimo.—Con independencia de las inspecciones establecidas en las reglamentaciones técnicas que sean de aplicación, las Delegaciones del Ministerio de Industria y Energía dispondrán aquellas inspecciones de las instalaciones que resulten necesarias, tanto en la fase de construcción y montaje como una vez que la industria entre en funcionamiento bien de oficio o a instancias de parte interesada, para comprobar cuantos extremos se consideren necesarios y, en su caso, adoptar las medidas que procedan.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se establecerán programas anuales de inspección que deberán ser aprobados por los correspondientes Servicios Centrales del Departamento.

Decimotercero.—Si como consecuencia de la comprobación a que se refieren los números anteriores se observaran deficiencias en el cumplimiento de las prescripciones exigibles, de las que resultara riesgo grave o manifiesto para terceros, las Delegaciones Provinciales podrán disponer la paralización de actividades hasta que se corrijan las deficiencias observadas. La suspensión a que se alude en el número anterior deberá referirse a los extremos afectados por las deficiencias, y necesariamente será motivada con expresión de las correcciones que hayan de introducirse y plazo para hacerlo.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden ministerial entrará en vigor el día 1 de enero de 1981.

DISPOSICION ADICIONAL

Las funciones que por la presente Orden se encomiendan a las Delegaciones del Ministerio de Industria y Energía se entenderán referidas, en su caso, a los Organos de las Comunidades Autónomas o Entes preautonómicos que, a virtud de disposición estatutaria o transferencia de servicio, resulten competentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1980.—

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Industria y Energía.

ANEXO

Certificado

D. (Ingeniero, Ingeniero Técnico, etc.).

CERTIFICO

Que la instalación-ampliación-traslado de la industria se adapta al proyecto
presentado ante la Delegación de
con el número en fecha

Se acompañan las siguientes certificaciones, expedidas por Técnico competente, justificativas del cumplimiento de las normas reglamentarias.

- Contaminación
- Instalación de baja tensión
- Aparatos a presión
- Instalaciones frigoríficas
- Aparatos elevadores
- Otros documentos

Fecha y firma.

VISADO DEL COLEGIO OFICIAL.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

27713 ORDEN de 10 de noviembre de 1980 por la que se dan las normas para la obtención de la especialidad en instalaciones y sistemas de buceo para buceadores deportivos.

Ilustrísimos señores:

La creciente afición a las actividades subacuáticas deportivas ha dado lugar a la creación de numerosos Centros turísticos de buceo y Clubs federados de buceo, donde se practica esta modalidad deportiva, con un número de participantes, tanto españoles como extranjeros, cada vez más creciente, por lo que aumenta cada día el riesgo de accidentes de buceo.

Es aconsejable proporcionar un mínimo de seguridad en las actividades subacuáticas deportivas y normalizar los conocimientos necesarios que debe poseer el personal que maneje las cámaras de descompresión y colabore en los tratamientos hiperbáricos.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de Pesca, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Todas las instalaciones de buceo que incluyan cámaras de descompresión deberán ser manejadas por un especialista en instalaciones y sistemas de buceo.

Art. 2.º Para acceder a esta especialidad en instalaciones y sistemas de buceo, los buceadores deportivos deberán estar en posesión de la titulación de Buceador-Monitor deportivo.

Art. 3.º Para obtener la especialidad en instalaciones y sistemas de buceo, es condición aprobar un examen teórico-práctico, cuyos programas se insertan como anexo V a la Orden ministerial de 29 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 198) sobre especialidades subacuáticas profesionales.

Art. 4.º Los cursos correspondientes para adquirir esta especialidad podrán realizarse en los Centros de Enseñanza de Buceo, dependientes de la Subsecretaría de Pesca.

Por circunstancias excepcionales éstos podrán realizarse en el Centro de Buceo de la Armada, a tenor de lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Orden ministerial de 25 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 173), por la que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de actividades subacuáticas en las aguas marítimas e interiores.

Art. 5.º La posesión de la especialidad se anotará en la libreta de actividades subacuáticas de los interesados para constancia y efectos oportunos, previa tramitación del acta de examen elevada por el Centro donde se efectúe el curso correspondiente a la Subsecretaría de Pesca.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Pesca, Miguel de Aldasoro Sandberg.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Pesca e Inspector general de Enseñanzas Profesionales Náutico-Pesqueras.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

27714 REAL DECRETO 2763/1980, de 22 de diciembre, por el que se dispone cese como Gobernador civil de la provincia de Alicante don José María Sanz-Pastor Mellado.

A propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta,

Vengo en disponer que don José María Sanz-Pastor Mellado cese en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Alicante.

Dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZÁLEZ

JUAN CARLOS R.

27715 REAL DECRETO 2764/1980, de 22 de diciembre, por el que se nombra Gobernador civil de la provincia de Sevilla a don José María Sanz-Pastor Mellado.

Vacante el cargo de Gobernador civil de la provincia de Sevilla por fallecimiento de don Isidro Pérez-Beneyto y Canicio, que lo desempeñaba;

A propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Sevilla a don José María Sanz-Pastor Mellado.

Dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZÁLEZ

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE JUSTICIA

27716 RESOLUCION de 9 de diciembre de 1980, de la Secretaría Técnica de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se acuerda nombrar a los Auxiliares de la Administración de Justicia que se citan para las vacantes que se mencionan.

Visto el expediente instruido como consecuencia del curso anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 21 del pasado mes de noviembre para la provisión de plazas de Auxiliares de la Administración de Justicia,

Esta Secretaría Técnica, de conformidad con lo establecido en el artículo 73.4 del Reglamento Orgánico aprobado por Decreto 1362/1969, de 6 de junio, y Real Decreto 2104/1977, de 29 de julio, ha acordado:

1. Nombrar a los Auxiliares de la Administración de Justicia que a continuación se relacionan para las plazas que se indican: